



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de agosto de 2009.
C-106-09.

Doctor
José Vicente Pachar Lucío
Director General, encargado
Instituto de Medicina Legal y
Ciencias Forenses.
E. S. D.

Señor Director General, encargado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota IMELYCF/DG/SAL-631-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la interpretación del segundo párrafo del artículo 406 de la ley 63 de 28 de agosto de 2008 y de los numerales 12, 13 y 14 del artículo 2 de la ley 50 de 13 de diciembre de 2006, como quedó modificado por la ley 69 de 2007, específicamente en lo concerniente a la viabilidad jurídica de que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses certifique o acredite la idoneidad de los peritos que intervienen en los procesos penales.

Para los efectos anteriormente anotados, estimo preciso citar el texto íntegro del artículo 406 de la ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, **que entrará a regir a partir del 2 de septiembre del presente año**, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 406. Procedencia. Puede practicarse un peritaje cuando sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica para descubrir o valorar un elemento de prueba. La prueba debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes. Sólo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo **certificado o diploma su idoneidad** para la materia sometida a su experticia o dictamen. Se exceptúan los **casos prácticos** para los cuales no se requiere diploma o certificado de idoneidad, en cuyo caso deberá acreditarse **la experiencia.**” (resaltado nuestro).

El primer párrafo de la disposición transcrita señala claramente que los peritajes pueden ser evacuados en los procesos penales cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario apoyarse en conocimientos especializados, mismos que según se infiere de

dicho texto legal, pueden recaer sobre materias de índole científico, artístico o técnico, de diversa naturaleza y no sólo relacionados con la medicina legal y las ciencias forenses.

Según se desprende de la citada excerpta legal, la persona natural que actúe como perito en un proceso penal deberá acreditar o comprobar su "idoneidad", es decir, que está "...capacitado para emitir su opinión sobre materias o problemas especializados", según la definición que nos da el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Osorio. Dicha acreditación deberá hacerse mediante "certificado", término que el Diccionario de la Real Academia Española define como "certificación" o "diploma", entendiendo por este último al "*título o credencial que expide una corporación, una facultad, una sociedad literaria, etc., para acreditar un grado académico, una prerrogativa, etc.*", según el referido diccionario.

Conforme al citado texto legal se excluye del requisito de acreditación de idoneidad a quienes actúen como peritos en los llamados "casos prácticos", para los cuales la ley no exige diploma o certificación, por lo que éstos sólo deberán probar su "experiencia", definida igualmente por el Diccionario de la Real Academia Española como la "*práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo*".

En relación con lo anterior, importa destacar que el artículo 23 de la ley 50 de 2006, que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses reconoce a aquellos peritos que al momento de implementarse dicha ley tuvieran más de cinco años consecutivos de laborar en su área de experticia, dentro de dicho Instituto, la categoría de peritos idóneos. Dicha norma igualmente señala que los profesionales, incluyendo los médicos, que tengan menos de cinco años de servicio continuo y los de nuevo ingreso, deberán cumplir con los programas de formación docente elaborados por la Secretaría de Docencia, Investigación y Normativa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y por la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá. De lo indicado, en concordancia con el segundo párrafo del citado artículo 406 de la ley 63 de 2008, se infiere que aquellos técnicos y profesionales que laboren en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que hubieren adquirido el carácter de peritos idóneos conforme a lo, antes indicado, podrán intervenir como tales en los procesos penales, una vez entre en vigencia el nuevo código procesal penal.

Por otra parte, el artículo 2 de la ley 50 de 2006, como quedó modificado por el artículo 28 de la ley 69 de 2007, expresa lo siguiente:

“Artículo 2. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

...

12. Definir los reglamentos que deben cumplir quienes realicen funciones periciales relacionadas con la Medicina Legal y las ciencias forenses, y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento.
13. Servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes médico legales

practicados por otros funcionarios y organismos por solicitud de autoridad competente.

14. Servir de organismo de acreditación y de certificación de laboratorios, de pruebas periciales y de peritajes practicados por entidades públicas y privadas.” (subrayado y resaltado nuestro).

De la lectura de los numerales antes citados se desprende que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene potestad para dictar los reglamentos que deben cumplir los peritos que efectúen pericias en materias relacionadas con la medicina legal y las ciencias forenses, y para fiscalizar su observancia; así como para verificar y certificar tanto la metodología empleada como la veracidad de los resultados de las pruebas periciales, laboratorios y exámenes relacionados con la medicina legal y las ciencias forenses, practicados por funcionarios o entidades, públicas o privadas, ajenos al Instituto.

En el plano institucional, es pertinente anotar que de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 22 de la ley 50 de 2006, en concordancia con el artículo 14 y el numeral 1 del artículo 30 de la resolución 2 de 5 de septiembre de 2007, que adopta el reglamento del cuerpo orgánico de médicos forenses de Panamá y demás funcionarios del mencionado Instituto, al Consejo Administrativo de esa dependencia pública le corresponde **aval**ar, esto es, aprobar, los estudios y especialidades de los médicos forenses y demás profesionales **que laboren en la misma**, debidamente acreditados mediante el respectivo diploma, certificado de idoneidad o reconocimiento por parte de la entidad respectiva, que le permita dictaminar sobre la materia sometida a experticia. Dicho aval, a juicio de este Despacho, constituye un mecanismo de verificación y control de la formación académica y credenciales de los servidores públicos que integran la planta de peritos de dicha entidad, dirigido a garantizar los mismos que estén suficientemente capacitados para el ejercicio las funciones propias de sus cargos.

En atención a la normativa y consideraciones a las que nos hemos referido con anterioridad, podemos concluir que el Instituto no goza de facultades legales para certificar o acreditar la idoneidad de los peritos que intervengan en procesos penales y emitan dictámenes vinculados a las ciencias forenses, función que en todo caso corresponderá al organismo o autoridad pública que determine la Ley.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cevilla
Procurador de la Administración

OC/au.

